

**VOTO DISIDENTE CONCURRENTE QUE FORMULAN LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR Y LA COMISIONADA PRESIDENTA ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA DÉCIMA SESIÓN ORDINARIA DEL VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 06203/INFOEM/IP/RR/2020**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, las que suscriben **EVA ABAID YAPUR** y **ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ** emiten **VOTO DISIDENTE** respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión **06203/INFOEM/IP/RR/2020**, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado **JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ**, que es del tenor siguiente.

Las suscritas no comparten el estudio ni el sentido de la resolución de mérito, en atención a las siguientes consideraciones de derecho.

Tal y como quedó precisado en los resultandos de la resolución materia del presente voto, el particular requirió del Poder Legislativo, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, información respecto a las denuncias y quejas presentadas ante diversas

autoridades por arrendamiento de patrullas, revisión del Órgano Interno de Control a una licitación pública en específico, así como los documentos del área usuaria, bases, anexos, contrato, factura, estudios de mercado y junta de aclaraciones.

Al respecto, **EL SUJETO OBLIGADO** informó sobre un expediente radicado en la Dirección General de Responsabilidades iniciado con una denuncia interpuesta por una persona física diversa, así mismo señaló no ser competente para contar con la información correspondiente al arrendamiento de patrullas en la Fiscalía General de Justicia, y a través de la Servidora Pública Habilitada del órgano Superior de Fiscalización argumentó esencialmente que dicho Órgano Técnico solo da respuesta de acuerdo a las atribuciones estipuladas en el artículo 8 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México de las denuncias presentadas ante el OSFEM.

Inconforme con dicha respuesta, el hoy **RECURRENTE** interpuso el medio de defensa de mérito, en el cual argumentó que existía opacidad en lo requerido.

Posteriormente **EL SUJETO OBLIGADO** rindió su Informe Justificado, en el cual reiteró su respuesta.

Bajo ese contexto, la Ponencia Resolutora analizó la totalidad de constancias que integraban en el expediente electrónico del SAIMEX y, previo al estudio del fondo del asunto, determinó que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **EL RECURRENTE** devenían parcialmente fundadas; por lo que, **MODIFICA** la respuesta

del **SUJETO OBLIGADO** y se ordena entregar vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), **en su caso en versión pública** la siguiente información:

*a) El Acuerdo que emita el Comité de Transparencia en el que confirme la declaración de incompetencia del SUJETO OBLIGADO respecto de la información correspondiente a los procesos de licitación y contratación de patrullas de la Fiscalía General de Justicia.*

*b) El expediente EI/III/103/2019 tramitado en la Delegación Valle de México de la Contraloría del Poder Legislativo, a que se hace referencia en la respuesta a la solicitud 00534/PLEGISLA/IP/2020.*

*c) El expediente Crr3765/2019 registrado por el Órgano Superior de Fiscalización, a que se hace referencia en la respuesta a la solicitud 00534/PLEGISLA/IP/2020.*

*Para efectos de lo anterior se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente..”*

Con base en lo anterior, las suscritas estimamos que las consideraciones, que llevaron a la Ponencia Resolutora a determinar que el acceso a los expedientes ordenados corresponde al ejercicio de derechos ARCO es incorrecto y que su trámite corresponde a una naturaleza distinta a la pretendida hacer valer por la parte recurrente.

Es por ello, que dichos documentos que lo integran no corresponden al tratamiento dado por la Ponencia Resolutora; es decir, no se trata del ejercicio del derecho de acceso a datos personales.

Lo anterior obedece a que de acuerdo con la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, el derecho de acceso se define cuando el titular tiene derecho a acceder, solicitar y ser informado sobre sus datos personales en posesión de los sujetos obligados, así como la información relacionada con las condiciones y generalidades de su tratamiento, tales como el origen de los datos, las condiciones del tratamiento del cual sean objeto, las cesiones realizadas o que se pretendan realizar, así como tener acceso al aviso de privacidad al que está sujeto el tratamiento y a cualquier otra generalidad del tratamiento, en los términos previstos en la Ley.

En este sentido, al referirnos a los documentos que integran el expediente de mérito tenemos que estos se tratan de la formalización de actos administrativos; es decir, de documentos que contienen la declaración unilateral de voluntad, externa y de carácter individual, emanada de las autoridades de las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de los organismos descentralizados de carácter estatal y municipal, que tiene por objeto crear, transmitir, modificar o extinguir una situación jurídica concreta, en ejercicio de su funciones de derecho público.

Por tanto el carácter que les reviste es de documentos públicos, de conformidad con el artículo 57 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México el cual señala que son documentos públicos aquéllos cuya formulación está

encomendada por ley, dentro de los límites de sus facultades, a las personas dotadas de fe pública y los expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones.

Por tanto se trata claramente de actos administrativos efectuados por servidores públicos en ejercicio de sus funciones sin que necesariamente exista o se contenga en ellos datos personales de particulares, por lo que no se encuadra con lo dispuesto en la Ley de Datos vigente en la entidad y por ende es erróneo el tratamiento dado por la Ponencia.

En todo caso, de existir datos de particulares distintos al promovente, se debió entonces considerar la entrega en Versión Pública ya que **EL SUJETO OBLIGADO**, como ente público y en ejercicio de sus atribuciones, tiene la posibilidad de haber recibido o admitido cualquier tipo de documentación de la descrita en la fracción XI del artículo 3, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad derivado de la petición formulada.

A este respecto, los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 51 y 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establecen:

*“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

**IX. Datos personales:** *La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

**XX. Información clasificada:** Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

**XXI. Información confidencial:** Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

**XLV. Versión pública:** Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

**Artículo 51.** Los sujetos obligados designaran a un responsable para atender la Unidad de Transparencia, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información **y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada.** Dicha Unidad contará con las facultades internas necesarias para gestionar la atención a las solicitudes de información en los términos de la Ley General y la presente Ley.

**Artículo 52.** Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, así como las resoluciones a los recursos que en su caso se promuevan serán públicas, y de ser el caso que contenga datos personales que deban ser protegidos se podrá dar su acceso en su versión pública, siempre y cuando la resolución de referencia se someta a un proceso de disociación, es decir, no haga identificable al titular de tales datos personales.”

(Énfasis añadido)

Así, los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados deben estar protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad, todo tratamiento de datos personales que efectúen deberá estar justificado en la ley; lo

anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 22 con relación con el 38 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, los cuales se transcriben para mayor referencia:

*“Artículo 22. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.*

*El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, en los casos siguientes:*

- I. Cuenten con atribuciones conferidas en ley y medie el consentimiento del titular.*
- II. Se trate de una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.*

*Artículo 38. Con independencia del tipo de sistema y base de datos en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable adoptará, establecerá, mantendrá y documentará las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, a través de controles y acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transferencia, acceso o cualquier tratamiento no autorizado o ilícito, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan.”*

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de la materia permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos toda vez que, ésta tiene por objeto proteger datos personales, entendiéndose por tales, aquéllos que hacen identificable a una persona.

Por lo cual, las suscritas emiten **VOTO DISIDENTE CONCURRENTE** ya que se insiste que, no procede el tratamiento como acceso a datos personales de los documentos que integran el expediente formado con motivo de las funciones y atribuciones el **SUJETO OBLIGADO**

YSM/EJCA

LFZxDXjguFEOXmgxyWaqC1A1

VOTO DISIDENTE



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos  
Personales del Estado de México y Municipios  
Esta hoja pertenece al 6203\_2021\_VDC\_EAY

LFZxDXjguFEOXmgxyWaqC1A1

66 7b 6a 23 57 ea f1 13 a1 e8 9c 04 f2 07 2f 77 06 ec  
7b bc 97 68 0e f2 cf ae 98 83 11 8b 8c 6b 59 2b a2 83  
72 cd 2c 4e 4e cd 2d 29 17 e4 de 89 8f e1 21 6a e8 7e  
00 8a 4f 3a 91 d6 e0 cf 8a d2 18 21 ab a0 e2 e0 30 70  
6f 2c 62 e2 62 e9 4a 2a 74 fe d0 8d d6 da 84 a1 e6 b1  
fb 5b f7 82 36 2f 69 f5 df 09 5d c3 cb 0d 83 15 a7 07  
79 3f b5 e0 27 60 0f 6f ac 9d 45 37 6b 26 63 de 0c 48  
4d 46 5c c3 f4 9a 57 55 22 46 78 19 72 37 e7 c8 bf 85  
70 d0 2c 66 d3 04 80 81 f1 51 d0 ab 2c 33 a3 dd 54 d6  
29 f1 89 8b bf 5f 34 75 7f 3d 09 a9 26 9b b3 ac 38 d5  
0a 6c b8 76 f2 51 66 cd 34 c1 be 58 25 17 16 84 84 15  
b2 a8 55 28 c5 4f 1a 68 1e a3 8c 0f ad dd d9 8c 98 d1  
a3 91 fd c9 d7 58 02 6e 8a f8 a6 b2 c4 4f 85 1f 44 d7  
11 66 52 7e 15 66 bb ff 30 be 8c 13 0c 94 b0 9f 30 91  
36 91 cb 4d

26 ec 50 14 19 48 89 e0 61 5e 3e 40 5e 07 40 26 06 3e  
f8 64 21 dd c0 2e 01 4a 2a e0 ae ad f9 5c 27 eb d6 97  
38 eb 94 26 c3 7b 40 38 b4 7e c5 8d 1b 85 75 95 9d eb  
83 36 dc 47 6b 60 2b de 5b cc 0d 14 62 38 0e 93 9a ad  
90 d3 7c ca d8 94 79 31 bf 92 7a cf 7f c6 65 e1 ea 63  
9e 88 4c fc e2 fd 80 e8 b8 5d f8 24 fd c8 90 23 f7 0c 8d  
fb 8c ff 3c b1 67 c0 73 7f 10 a1 1b 55 ac 29 67 0b 1a ae  
64 5b 7e 0e de ca af bf bd 3c 7a e9 48 16 8e cd d7 ce da  
b7 a0 25 50 b3 64 8c 3e f1 a5 02 e8 48 53 04 4d 66 2f  
e7 8b 1e ea 4e 70 0e 0c f9 07 a3 0b 16 7c 0d c7 c2 dd  
d4 22 ae 98 2a 01 f6 42 9c e3 4f 83 f9 1c 1f ba 8d 09 0c  
20 25 9d 42 0f 7b ca 63 89 8b 72 f8 5b 9e 5d 23 36 28  
fe 75 dd 0b e5 33 86 9d 29 1e 95 d7 9f 59 be 08 ec 7f  
68 7c ba df ef 89 fe ba d6 a9 3b e4 af 70 cb 8c 35 f9

---

Zulema Martínez Sánchez  
Comisionada Presidenta  
(Firma Electrónica)

---

Eva Abaid Yapur  
Comisionada  
(Firma Electrónica)



Archivo firmado: 6203\_2021\_VDC\_EAY

